

## **CONSTANCIA SECRETARIAL : NOVIEMBRE /2023**

Los demandados JOSE URIEL BERMUDEZ OROZCO Y MARIA CAMILA BERMUDEZ RUGELES fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 08 de mayo /2023 según constancia aportada a autos..

La notificación queda surtida dos días después. 9,10 de mayo/2023

Términos para pagar y excepcionar: 11,12,15,16,17,18,19,23,24,25 mayo/2023

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

MARIANA VALLEJO : Fue notificada por intermedio de curadora ad-litem

Se le envió el link: 26 de octubre/2023

Términos para pagar y excepcionar: 27,30,31 de octubre/2023

1,2,3,7,8,9,10 de noviembre/2023

Venció el término la curadora ad-litem contesta la demanda y se atiene a lo que resulte probado en el expediente. Sin proponer excepciones.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.**

**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00137-00**

JORGE GIRALDO O. S.A.S. representado por Adriana Maria Giraldo Carvajal, quien actúan a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores MARIANA VALLEJO JOSE URIEL BERMUDEZ OROZCO Y MARIA CAMILA BERMUDEZ RUGELES con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento, sumas contenidas en el auto emitido el día 9 de marzo/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados JOSE URIEL BERMUDEZ OROZCO Y MARIA CAMILA BERMUDEZ RUGELES fueron notificados por correo electrónico y la señora MARIANA VALLEJO fue notificada por intermedio de curadora ad-litem según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio, la curadora ad-litem se atiene a lo que resulte probado en el expediente, por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas MARIANA VALLEJO JOSE URIEL BERMUDEZ OROZCO Y MARIA CAMILA BERMUDEZ RUGELES, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 9 de marzo de 2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$78.950.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 09 de marzo de 2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por JORGE GIRALDO O. S.A.S. representado por Adriana Maria Giraldo Carvajal quien actúa mediante apoderado judicial y en contra de MARIANA VALLEJO JOSE URIEL BERMUDEZ OROZCO Y MARIA CAMILA BERMUDEZ RUGELES.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$78.950.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

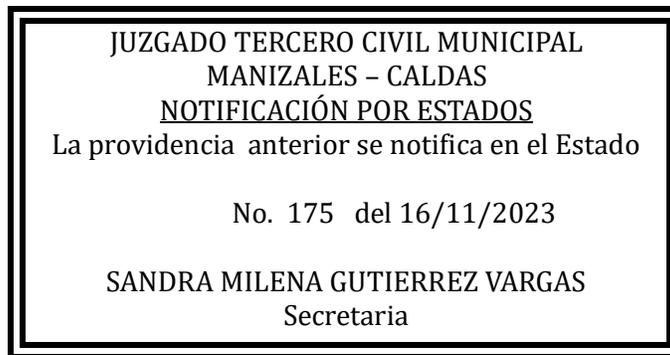
Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.m



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75f17535dc6681a34eb29e3dd235058cac394c4acf27c7a0b3ff8fedc0c4b1**

Documento generado en 15/11/2023 12:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**